

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Buenas tardes, Señores Magistrados:

Siendo las 15:00 quince horas del 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución** que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23, 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el Salón de Plenos de este Tribunal Electoral, el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes cuatro de los cinco Magistrados integrantes del Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Al contar con la asistencia de los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco **se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, proceda por favor a dar cuenta con el asunto a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí cómo no Magistrado Presidente, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **un juicio ciudadano y un recurso de apelación** cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la que se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE, DEMANDADA Y/O DENUNCIADA
1	JDC-057/2018 Y ACUMULADO JDC-058/2018	RAFAEL CALATA REYNAGA	COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN JALISCO, AMBOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
2	RAP-011/2018	JUAN RAMÓN GUTIÉRREZ PUENTES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Secretario. Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que se dé cuenta de forma consecutiva con los asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADO PRESIDENTE RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Vista la votación por **unanimidad** se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someter a discusión y votación de manera conjunta los mismos, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que la Secretaría General de Acuerdos levante con motivo de la presente sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Visto lo anterior y en razón de que los dos asuntos listados en la convocatoria, fueron turnados a la ponencia que se encuentra a mi cargo, llamo a la mesa de relatoría al secretario relator Juan Pablo Hernández Venadero para que rinda las cuentas respectivas y dé lectura a los puntos resolutive que se proponen en el proyecto.

JDC-057/2018 Y ACUMULADO JDC-058/2018

DOCTOR JUAN PABLO HERNÁNDEZ VENADERO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Señor Presidente, Señores Magistrados:

Se da cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano **57 y su acumulado 58** de este año, promovido en ambos casos por **Rafael Calata Reynaga**, quien por su propio derecho impugna respectivamente de la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la resolución recaída al expediente CNJP-JDP-JAL-113/2018 que desechó por extemporáneo su recurso intrapartidario; y del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político el registro de la ciudadana María José Curiel Ibarra, como candidata a la presidencia Municipal de Villa Corona, Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone en primer término tener por satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad de ambos medios de impugnación.

En cuanto al fondo del asunto, por cuestión de método se propone analizar conjuntamente los agravios vinculados con el desechamiento del medio intrapartidario de defensa. En tal virtud, analizadas las constancias que integran el sumario de cuenta, la consulta llega a la conclusión que los agravios esgrimidos resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior es así, en razón de que la responsable tomó como punto de partida para el cómputo del plazo legal el diez de febrero pasado, sin que obre constancia fehaciente que acredite que comunicó por escrito al actor de la decisión de que por los trabajos partidistas era necesaria la incorporación de una mujer.

En tal virtud, se estima que el desechamiento impugnado no se ajusta a derecho, por tal razón, en la consulta se propone revocarlo y en plenitud de jurisdicción analizar los agravios de la demanda primigenia así como los motivos de queja formulados en la diversa demanda de juicio ciudadano 58 acumulado.

Lo anterior, por existir estrecha relación entre los actos reclamados y sus secuelas legales.

Una vez analizadas estas demandas, en el proyecto se propone calificar sustancialmente fundados los agravios vinculados con la violación al debido proceso legal y a la garantía de fundamentación y motivación, en la medida que el acto partidista que concluyó con el retiro o cancelación de la candidatura del promovente fue un acto verbal que no observó las formalidades esenciales que deben regir dichas actuaciones partidistas.

En tal virtud, lo procedente en este caso será **revocar** dicha orden y **también revocar** los actos emitidos en **vía de consecuencia**, es decir, la **solicitud de registro de la ciudadana María José Curiel Ibarra** ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Además, considerando que la violación detectada es de naturaleza **formal**, el efecto adecuado para restituir al actor es ordenar al **Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco**, que en el plazo de **72 setenta y dos horas** contados a partir de la

notificación de la presente sentencia, emita una resolución escrita con **libertad de jurisdicción** en la que **funde y motive su determinación sobre la candidatura en cuestión**, notificándole dentro del mismo plazo al ciudadano Rafael Calata Reynaga en el domicilio señalado en autos.

Hecho lo anterior, deberá informar lo conducente a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Cabe precisar que el partido político cuenta con libertad para presentar una nueva solicitud de conformidad con la determinación que adopte en términos de esta sentencia.

Para tal efecto, se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que **una vez recibida la nueva solicitud de registro**, en el **plazo de setenta y dos horas** emita un acuerdo en el cual tenga por recibida la nueva solicitud de registro con la documentación respectiva, la tenga interpuesta en tiempo, y resuelva lo conducente con plenitud de atribuciones, y en el momento que corresponda de conformidad al calendario electoral.

Por ello, en el proyecto se propone resolver el presente medio de impugnación, con base en los resolutivos que por instrucción del ponente me permito leer.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedó acreditada en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en los autos del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave CNJP-JPD-JAL-113/2018, en los términos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la orden del **Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco**, a través de sus órganos, en la cual se retiró y/o canceló la constancia de acreditación como candidato a la presidencia Municipal de Villa Corona, Jalisco, expedida a favor de Rafael Calata Reynaga.

Asimismo, en vía de consecuencia, **se revoca la solicitud de registro** efectuado por el Partido Revolucionario Institucional a favor de la ciudadana María José Curiel Ibarra, en los términos expuestos en esta sentencia.

CUARTO. En consecuencia, **se ordena a dicho Comité** que en el plazo concedido, cumpla con lo precisado en el último considerando de la presente determinación, hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el último considerando de la presente determinación.

SEXTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este tribunal, para que informe de la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes de emitida la presente, en términos de lo dispuesto en los acuerdos plenario de tres de abril pasado, en los autos de los juicios ciudadanos SG-JDC-86/2018 y SG-JDC-88/2018.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
Muchas gracias. Continúe por favor.

RAP-011/2018

DOCTOR JUAN PABLO HERNÁNDEZ VENADERO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados:

Se da cuenta con el proyecto para resolver el Recurso de Apelación número 011 de este año, promovido por Juan Ramón Gutiérrez Puentes, en su carácter de representante común, mediante el cual impugna la resolución de quince de febrero de dos mil dieciocho, a través de la cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, determinó confirmar el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, con motivo de la solicitud de plebiscito respecto de: “los puntos de acuerdo aprobados por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, el 26 de octubre del 2017, relativos a la desincorporación de dos predios ubicados en la parte alta del Cerro del Cuatro”.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se estiman colmados los presupuestos procesales así como los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Respecto al fondo del asunto, en la consulta se propone revocar la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

El apelante argumenta medularmente que se limitó su ejercicio para el plebiscito, ya que la autoridad responsable le concede un plazo de cinco días para exhibir las hojas de firma de apoyo, cuando presuntamente de la página oficial de la autoridad se desprende un plazo más amplio, además de que la responsable omitió desahogar la prueba consistente en documental de informes, a través de la cual el apelante pretendía acreditar de la Dirección de Informática los movimientos en la página web, específicamente respecto al diagrama de flujo donde se establece un plazo de cuarenta días para recabar dichas firmas.

En tal virtud, en el proyecto se estima que la responsable transgredió en perjuicio del apelante el debido proceso, habida cuenta que el Instituto interpretó de manera restrictiva lo dispuesto en el artículo 516 del código

de la materia, pues del análisis sistemático de los artículos 507, fracción VIII, con relación al referido 516 del propio código electoral de Jalisco, es válido razonar que la documental de informes es admisible como medio de prueba para acreditar hechos controvertidos.

Además, resulta claro que la documental de informes guardaba relación con la Litis, toda vez que del análisis de la petición se advierte que versa sobre un tópico abordado en la propia resolución.

En efecto, uno de los puntos de agravio que se abordaron en la resolución impugnada fue justamente sobre el diagrama de flujo impreso, pues a partir de dicho documento alojado en la página web del Instituto, el solicitante consideró que dispondría de cuarenta días hábiles a partir del día siguiente al que obtenga los formatos oficiales para recabar las firmas del apoyo ciudadano que se requiere, en función a los lineamientos temporales emitidos en su momento por el Instituto para reglamentar los mecanismos de participación social.

En tales condiciones, en la propuesta se plantea resolver el Recurso de Apelación 011 de este año, con base en los puntos resolutivos que por instrucción del ponente me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, quedaron acreditados, en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Si no hay intervención compañeros, me permitiré hacer uso de la voz para expresar brevemente las razones que animan esta propuesta para resolver el Recurso de Apelación once de este año, turnado a mi ponencia.

Como hemos escuchado en la relatoría, en este caso se promovió un Plebiscito como parte de los mecanismos de participación social para que las y los jaliscienses sean escuchados en torno a decisiones de gobierno.

Sobre ello, conviene recordar lo que dispone el artículo 390 del Código Electoral y de Participación Social del Estado, que establece que “El plebiscito es un instrumento de participación social directa, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativos del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos”.

Tal como en este caso acontece con una decisión adoptada por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

El punto de reflexión de este caso tiene que ver con una violación procesal en torno al desechamiento de una prueba, una *documental de informes* aportada desde la instancia administrativa, misma que sistemáticamente fue solicitada por el recurrente y que además va dirigida a demostrar un hecho que pudiera ser trascendente para demostrar una posible inducción al error en cuanto al plazo para la recolección de firmas de apoyo para el plebiscito.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, entre otros, en el "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Con este estándar de interpretación, me parece que la autoridad no se ajustó al debido proceso legal dado que durante el trámite del asunto la autoridad responsable no negó la admisión de la documental de informes, sino que reservó el pronunciamiento hasta la sentencia, momento procesal en el que determinó negar su admisión.

Lo anterior, con el argumento que dicha prueba no está expresamente incluida en el catálogo de medios de convicción previsto en el artículo 516, con relación al 519 del código de la materia.

En mi opinión, este actuar transgredió el debido proceso legal, porque el artículo 507, fracción VIII, establece que a la demanda se deberá acompañar las pruebas, pero además deberán mencionarse las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, lo cual se acreditó en la especie.

Pero más allá de esto, estimo especialmente trascendente que el representante común tenga acceso al desahogó del material probatorio que ofreció al juicio, en la medida que ello abone a la certeza de un mecanismo de participación social que tiene como propósito empoderar a los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, con las excepciones generales en materia probatoria por demás exploradas, como son pruebas ilícitas o aquellas originadas en contravención a los derechos humanos.

Por ello, me parece que como Tribunal debemos garantizar que este tipo de ejercicios de democracia directa como el Plebiscito se posibiliten en un marco de derecho. Es cuanto.

¿Alguna otra intervención Magistrados?

Al no haber intervenciones, le solicito Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO LICENCIADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 4 cuatro votos a favor, los proyectos de resolución para los dos asuntos se aprueban por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Vista la votación emitida, le solicito Secretario registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución dictados en el expediente **JDC-057/2018 y acumulado JDC-058/2018**, así como el recurso de apelación **RAP-011/2018** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JDC-057/2018 y acumulado JDC-058/2018, así como el recurso de apelación RAP-011/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia ordenándose glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de los Magistrados que intervenimos en esta sesión, debiéndose cumplir en todos sus términos con

las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que la Secretaría levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:
En consecuencia, siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO
PRESIDENTE**

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

MAGDO. LIC. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

-----**C E R T I F I C A:**-----
Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 09 nueve fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. - - - - -
Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS